



Radicado	0800131200012022-00008-00 Radicado Fiscalía No. 2018-00190 E.D
Accionante	Fiscalía 72 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá.
Afectados	RUTH DUQUE LOPEZ y OTRAS
Decisión	FALLO CONTROL DE LEGALIDAD
Fecha	23 de marzo de 2022

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho judicial a resolver la solicitud de Control de Legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 72 especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, mediante resolución fechada 1° de diciembre de 2019, dentro del proceso que adelantó esa Fiscalía bajo el radicado No. 2018-00190, respecto del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-91280 (**RUTH DUQUE LOPEZ 30%, YESENIA DUQUE DUQUE 30% y GENARO DUQUE SALAZAR 40%**)

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Las presentes diligencias de extinción del derecho de dominio tienen su génesis en el oficio No. 5-2018-051340 JINJU-GRIED 25.32 del 10 de abril del año 2018¹, suscrito por el patrullero CARLOS ANDRES PALACIO ARIAS en calidad de Investigador criminal adscrito al Grupo Investigativo de Extinción del derecho de dominio, mediante el cual informa que a través de los actos investigativos derivados de la noticia criminal

¹ Folios No 3 y ss Cuaderno Original Escrito de Demanda



050016000248201509726, se logró identificar una organización delictiva dedicada a cometer actos de corrupción mediante el apoderamiento, usufructo ilegal de bienes con vocación reparadora.

Que los bienes anteriormente señalados eran administrados por el Fondo para la reparación de las víctimas del conflicto armado, así como por la Sociedad de Activos Especiales SAE en varios departamentos del país con mayor injerencia en los departamentos de Bolívar, Córdoba, Antioquia y Bogotá, en donde se logró establecer las actividades irregulares para obtener beneficios económicos derivados de las propiedades.

La modalidad de la actividad ilícita consistía en la falsificación de documentos de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Nacional de Estupefacientes para levantar espuriamente medidas cautelares sobre los activos a través de la adulteración de documentos de Cámara de Comercio y suplantación de personas, entre otros, consiguiendo de esta manera la comercialización de inmuebles, actividades desplegadas por ex funcionarios ligados a entidades relacionadas con procesos de reparación de víctimas y manejo de bienes para este fin quienes en desarrollo de sus funciones facilitaron información para la pérdida de los bienes.

Que las actividades de Policía Judicial permitieron conocer hechos ilegales relacionados con varios inmuebles, como, por ejemplo, dos propiedades en Turbaco con folios de matrículas terminadas en 93 y 94 que presentaban medidas cautelares y estaban siendo administradas por la SAE, las cuales fueron vendidas utilizando la escritura pública irregular 2357 del 17 de diciembre 2015, así como actas falsas de Cámara de Comercio a nombre de INVERSIONES TORO, como el acta extraordinaria de reunión llevada a



cabo por la junta de la empresa en mención, para autorizar la venta del bien, además de la suplantación del supuesto representante legal de la empresa, la cual fue liderada por el señor JOSE ULDARICO SILVA RINCÓN.

Que por los anteriores hechos se relacionaron a los señores DIEGO MUETTE ESCOBAR, JOSE PEDROZO, NESTOR IMBET RODRIGUEZ y ULDARICO SILVA como gestores del hecho delictivo, LEDIS BARRIOS BUELVAS, GUIDO RODRIGUEZ y ANTONIO RODRIGUEZ como articuladores y facilitadores del ilícito en Cartagena, RUFINO SEGUNDO, GENARO DUQUE, JUAN SALAZAR, JESUS NEGRETE y JESÚS RAMIREZ, quienes eran los encargados de la comercialización, legalización de los bienes, desenglobes y ventas, que dificultaran la recuperación de los bienes, así como del investigador del CTI CARLOS ALFREDO LECHUGA, encargado de neutralizar investigaciones tendientes a identificar los fraudes que venían realizando sobre las mentadas propiedades administradas por la SAE.

Por último, se indica que en la Isla Barú en la Costa Atlántica, se sabe por interceptaciones de 2 predios incautadas al Consorcio PERAFAN, sobre los cuales NESTOR IMBET, JOSE PEDROZO, DIEGO MUETTE y LADIS BARRIOS elaboraron escrituras falsas que al parecer presentaron ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos a fin de comercializarlas; que además existen varias interceptaciones telefónicas donde se constata la manera como se realizaban las actividades ilícitas, encontrando que dicha organización criminal tiene injerencia a nivel nacional.

3. ACTUACIÓN PROCESAL



3.1. Recibido el oficio No. oficio No. 5-2018-051340 JINJU-GRIED 25.32 del 10 de abril del año 2018 suscrito por el patrullero CARLOS ANDRES PALACIO ARIAS en calidad de Investigador criminal adscrito al Grupo Investigativo de Extinción del derecho de dominio, la Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 44 delegada de esa unidad mediante resolución 0326 del 29 de mayo de 2018².

3.2. La Fiscalía 44 delegada avocó el conocimiento de las diligencias mediante resolución del 16 de julio de 2018³, disponiendo posteriormente librar órdenes a Policía Judicial a fin de recabar información y material probatorio que le permitiera presentar en debida forma demanda respectiva ante el juez de extinción de Dominio correspondiente.

3.3. Mediante resolución No. 0104 del 13 de febrero de 2019 proferida por la Directora Nacional I de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio⁴, se redistribuyó la carga laboral, asignándole el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 72 especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, quien avocó el conocimiento de las mismas el 27 de marzo de 2019⁵, ordenando posteriormente librar ordenas a Policía judicial.

3.4. Mediante resolución adiada 1° de diciembre de 2019 se profirió resolución de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo sobre varios bienes, entre los que se incluye el aquí relacionado para solicitar el levantamiento de dichas medidas. El día 1° de

² Folios 1 y 2 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

³ Folio 20 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁴ Folio 47 y ss Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁵ Folio 58 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



octubre de 2020 se presentó demanda extintiva ante este Juzgado, siendo inadmitida con auto del 27 de noviembre de 2020 y rechazada en providencia del 21 de enero de 2021, siendo presentada nuevamente el 02 de febrero de 2021, inadmitiéndose por segunda ocasión con auto del 2 de marzo de 2021, siendo subsanada en debida y forma y, en consecuencia, se admitió el proceso con providencia del 18 de marzo de 2021, encontrándose a la fecha en la etapa de notificación.

4. BIEN OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Inmueble # 1.

Matrícula	060-91280
Departamento	BOLIVAR
Municipio	CARTAGENA
Dirección	LOTE CASA EN LA URB. SAN ANTONIO
Tipo de bien	CASA
Avalúo catastral	400.000.000
Modo de adquisición	COMPRAVENTA
Escritura publica	319 DEL 6-3-2015
Notaría	7 DE CARTAGENA
Propietarios	GENARO DE JESUS DUQUE SALAZAR 40%, RUTH DUQUE LOPEZ 30%y YESENIA DUQUE DUQUE 30%

**5. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

El señor **AMAURY ANTONIO CAVELIER VÉLEZ**, y las sociedades **INVERSIONES CAVELIER LEQUERICA & CIA S.C.A.** representada por el señor **ROBERTO CAVELIER LEQUERICA** y **KATACA S.A.S.** representada por la señora **CATALINA EUGENIA CAVELIER DE LA VEGA**, presentaron control de legalidad, para que en ejercicio del control formal y material previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, decreto



la ilegalidad de las medidas cautelares adoptadas mediante resolución del 1° de Diciembre de 2019, por parte de la Fiscalía 72 especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, respecto de su bien, en las diligencias radicadas en fiscalía con el número **201800190**.

Se invocan como causales para solicitar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas, las señaladas en los numerales 1°, 2°, 3° del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto para la apoderada del señor **AMAURY ANTONIO CAVELIER VÉLEZ**, y las sociedades **INVERSIONES CAVELIER LEQUERICA & CIA S.C.A.** representada por el señor **ROBERTO CAVELIER LEQUERICA** y **KATACA S.A.S.** representada por la señora **CATALINA EUGENIA CAVELIER DE LA VEGA**, no había lugar a que la Fiscalía procediera a decretar las medidas cautelares sobre su bien, toda vez que del material probatorio aportado al expediente se puede concluir fácilmente que no se configuraba ninguno de los supuestos de hecho alegados por la Fiscalía para la imposición de las medidas.

6. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La Fiscalía 72 especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá mediante resolución fechada 1° de diciembre de 2019, decretó medidas de cautela de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro en contra de los bienes relacionados en esa decisión, entre los cuales se encuentra el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-91280.



Luego de relacionar todos los bienes sobre los que recaería el decreto de la medida cautelar, la indicada fiscalía realiza un recuento de cuál fue el origen de la investigación, así como de los elementos materiales probatorios recaudados durante su desarrollo que permitieron determinar que los bienes relacionados en la precitada resolución, se encuentran inmersos en las causales de extinción de dominio y por ello, deben ingresar al patrimonio del estado.

Que a través de una investigación rigurosa se pudo establecer la existencia de una organización criminal dedicada al levantamiento de medidas cautelares de manera ilegal, sobre predios que estaban siendo administrados por la SAE y que contaban con medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación, hechos ilícitos que una vez descubiertos fueron objeto de investigación, dentro de la cual se ordenó la captura de varias personas siendo aceptadas las acusaciones por ciertos individuos, y negadas por otros.

7. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Corridos los traslados de ley, el Fiscal 72 de Extinción de Dominio de Bogotá describió el traslado⁶, alegando que difiere de la diligencia que presuntamente realizaron los ahora afectados al momento de la compra del inmueble, pues para esa fecha, el señor **GENARO DUQUE SALAZAR** ya estaba siendo investigado por actividades ilícitas, actuaciones que fueron relatadas en diferentes medios de comunicación.

⁶ Escrito recibido por correo el 9/02/2022



Continúa el ente acusador manifestando que todas las medidas cautelares fueron impuestas, como consecuencia de un estudio pormenorizado de las investigaciones que se adelantaban en contra del señor **GENARO DUQUE SALAZAR** y que concluyeron en afirmar que dichos bienes habían sido adquiridos con dineros procedentes del desarrollo de actividades ilícitas, además de haber realizado de manera diligente la sustentación y justificación de las medidas de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro, por lo que no hay lugar a acoger las pretensiones expuestas en la solicitud de control de legalidad. .

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia. Aunado lo anterior, a lo dispuesto por el artículo 111, 112 y 113 ibídem, para el caso en concreto de las solicitudes de control de legalidad de las medidas cautelares, éstas se llevarán ante los jueces de extinción de dominio competentes razón por la cual, en la fecha se pronuncia esta instancia judicial emitiendo la respectiva decisión.

8.2. MARCO LEGAL

En primer lugar, se dirá que la naturaleza jurídica de la acción extintiva del dominio, contenida el inciso 2º del artículo 34 y el Artículo 58 de la



Constitución Política de 1991 contempló la posibilidad de que, a través de sentencia judicial, pudiera extinguirse el dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, por lo que en desarrollo de precepto, se expidieron la Ley 333 de 1996, que entró a regular la extinción del derecho de dominio del patrimonio obtenido de manera ilícita este como mecanismo de defensa jurídica contra las organizaciones delincuenciales de la época.

Dado la poca efectividad de esta fue derogada por la Ley 793 de 2002 y declarada exequible mediante sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, que frente a la naturaleza jurídica de la acción manifestó “... *dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional publica, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad.*”. Es decir, marcó la independencia de la acción extintiva de dominio, de la acción penal o cualquier otro tipo de acción judicial, como modernización de la legislación preexistente; para hacerle frente a la delincuencia organizada que variaba su actuar delictivo y obtenía grandes riquezas.

Se ha sostenido por el juzgado que por avance jurisprudencial y normativo se realizaron varias modificaciones a la Ley 793 de 2002, buscando mejorar la efectividad de la acción de extinción de dominio en términos procesales, siendo las más destacadas las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, que sumados a los pronunciamientos jurisprudenciales antes referidos terminaron en la expedición del actual y vigente Código de Extinción del Derecho de Dominio, Ley 1708 del 2014. Que definió la acción de extinción de dominio en su artículo 15⁷.

⁷**ARTÍCULO 15. CONCEPTO.** La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de



Igualmente estableció los procedimientos y las formas propias de trámite de extinción del derecho de dominio, diferenciado dos etapas, una de instrucción y la otra de juzgamiento; así como estableció la finalidad y los procedimientos en el control de legalidad de las medidas cautelares en sus artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, fijando parámetros claros de la finalidad y el alcance respecto del pronunciamiento del control de legalidad en las medidas cautelares:

Teniendo como parámetros de control de las medidas de cautela tomadas por la Fiscalía General de la Nación o su delegada, con el fin de evitar la afectación de los derechos fundamentales de quienes se puedan ver afectados por este tipo de decisiones, al no ser susceptibles de recurso, pero si de un control de legalidad formal y material posterior por parte de los jueces competentes; control que solo procederá en cuatro situaciones normadas y específicas instituidas en el artículo 112⁸ ejusdem.

Establece la norma en su artículo 113 del CED, el procedimiento de control de las medidas cautelares, así como señala el ejercicio jurídico de quien interpone el control, la presentación y su trámite, como las

los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

⁸ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*



consecuencias procesales de su presentación. Lo que lleva a establecer que este control tiene como características que es posterior, rogado, reglado y escrito.

Finalmente, se expidió la Ley 1849 del año 2017 mediante la cual se modificó la Ley 1708 de 2014 y se dictaron otras disposiciones, haciendo claridad en diferentes puntos que no se encontraban claros en la norma modificada y dando un mayor alcance a las medidas cautelares.

En lo referente con los fines y las clases de las medidas cautelares fueron reguladas a partir del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificada por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017 que prevé lo siguiente:

Artículo 19. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".

Artículo 20. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:



"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)"*

Artículo 21. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".

De las normas citadas se concluye que las medidas cautelares decretadas dentro de un trámite de extinción del derecho de dominio son medidas de carácter preventivo y no sancionatorio, además protege el derecho a la propiedad lícitamente adquirida, teniendo como principio la publicidad; limitando transitoriamente el comercio del bien hasta tomarse decisión definitiva a favor del estado u ordenando la devolución por no



configurarse la causal extintiva o haberse acreditado la calidad de tercero de buena fe exento de culpa.

De la lectura de los artículos se extrae claramente la finalidad de las medidas cautelares, el momento procesal, el acto jurídico por el cual se imponen; la autoridad que tiene la facultad en la fase inicial – Fiscalía General de la Nación – de tomar las medidas que considere necesarias para la protección del bien objeto de la cautela, así como el fin o propósito de la medida –cesar su uso o destinación ilícita–, limitando la imposición de estas para salvaguardar los derecho de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ello autoriza concluir que las medidas de cautela en materia de extinción del derecho de dominio establecidas en el artículo 88 del CED modificada por el artículo 20 de la ley 1849 de 2017, tienen como camisa de fuerza únicamente los elementos de juicio suficientes que permitan al operador judicial considerar como probable un vínculo con alguna causal de extinción de dominio; reglando de forma clara su trámite una vez impuesta la cautela con su inscripción o registro, y cuál es la entidad administradora de estos bienes.

8.3. PROBLEMA JURÍDICO

Gira en torno a:

Determinar si por vía de control de legalidad se puede realizar una valoración probatoria de documentación e información puesta en conocimiento en este trámite, que no se encuentre aportada en la actuación principal.



8.4. DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso nos encontramos ante una situación novedosa que debe ser abordada con mucho cuidado para no afectar derechos de terceros, ello sin dejar de lado los fines de la norma extintiva, es así como se observa de lo expresado por el señor **AMAURY ANTONIO CAVELIER VÉLEZ**, y las sociedades **INVERSIONES CAVELIER LEQUERICA & CIA S.C.A.** representada por el señor **ROBERTO CAVELIER LEQUERICA** y **KATACA S.A.S.** representada por la señora **CATALINA EUGENIA CAVELIER DE LA VEGA**, que no existió una vulneración a los derechos de los antes mencionados por parte de la Fiscalía en la resolución de medidas cautelares, pero que a pesar de ello, actualmente si le ocasiona un perjuicio significativo, tal como se pasará a explicar de manera más detallada.

Dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía 72 de Extinción de Dominio de Bogotá, se dispuso por parte de la antes citada, expedir orden de trabajo a la Policía Judicial de Extinción de Derecho de Dominio⁹ adiada 27/03/2019, donde solicitaba entre otras cosas, que se determinara los propietarios que registraban para esa fecha, para lo cual se debía allegar tanto las escrituras de compra así como los certificados de tradición, obteniendo respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro¹⁰ en abril de 2019, donde se remitió el certificado de tradición del bien objeto de control de legalidad¹¹, observándose como propietarios inscritos los señores **GENARO DE JESUS DUQUE SALAZAR 40%**, **RUTH DUQUE LOPEZ 30%** y **YESENIA DUQUE DUQUE 30%**.

⁹ Folio 60 Cuaderno Fiscalía No. 1

¹⁰ Folio 242 Cuaderno Fiscalía No. 1

¹¹ Folio 21 Cuaderno Fiscalía No. 2



De ahí en adelante la investigación siguió su curso normal, el cual arrojó como propietario del inmueble con folio de matrícula inmobiliario No. 060-91280, a los señores los señores **GENARO DE JESUS DUQUE SALAZAR** 40%, **RUTH DUQUE LOPEZ** 30% y **YESENIA DUQUE DUQUE** 30%, bajo la egida brindada por el certificado de tradición suministrado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Así las cosas, la Fiscalía 72 de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá profirió la resolución del 1° de diciembre de 2019 mediante la cual decretó medidas cautelares de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro sobre muchos bienes, entre los que se encuentra el ahora relacionado, todo ello, desconociendo del negocio jurídico que sobre el inmueble se había celebrado solo días antes y del cual no tuvo manera de pronunciarse en la aludida resolución.

Es de anotar que junto con la solicitud de medidas cautelares, se aportó un certificado de tradición del inmueble tantas veces reseñado, cuya impresión registra del 25 de noviembre del año 2019¹², donde se observa que el negocio jurídico de compraventa celebrado entre los señores **YESENIA DUQUE DUQUE, RUTH DUQUE LOPEZ** y GENARO DE JESÚS DUQUE SALAZAR en favor de los señores AMAURY ANTONIO CAVELIER PEREZ, INVERSIONES CAVELIER LEQUERICA & CIA S.C.A. y KATACA S.A.S., se realizó mediante escritura pública No. 1191 del 13 de septiembre de 2019, siendo registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena solo hasta el día 18 de noviembre de 2019.

¹² Folio 19 Cuaderno Control de Legalidad



Lo anterior deja ver que la Fiscalía actuó dentro del marco de la legalidad al ordenar medidas cautelares sobre un inmueble que para el momento en que se le certificó la propiedad del mismo, se encontraba en cabeza de la persona de la que se tenía prueba a juicio de la Fiscalía, de la comisión de una actividad ilícita que le permitía inmiscuir el inmueble dentro de un trámite extintivo.

Ahora bien, las causales señaladas como sustento para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, se erigen sobre la base de que los actuales propietarios no se encontraban inmersos en ningún tipo de actividad ilícita, así como tampoco fueron siquiera mencionadas dentro de la resolución de medidas cautelares y aún más, que dicha compra se encuentra amparada bajo la presunción de buena fe que permea todos los negocios jurídicos, misma que debe ser destruida por la Fiscalía, y que en cualquier caso, no ocurrió dentro de la resolución de imposición de medidas de cautela.

Las argumentaciones que apuntalan a demostrar la licitud de los dineros con los que fueron obtenidos los bienes, la falta de material probatorio que debe analizarse para demostrar la inexistencia de vínculo que ligue las actividades ilícitas señaladas por la Fiscalía con el inmueble objeto de estudio o sus actuales propietarios, no pueden resolverse por este medio, pues el legislador fue muy claro al determinar que todas aquellas deben ser objeto de estudio dentro del juicio y no por vía de control de legalidad, ya que de hacerlo, se estaría desnaturalizando la esencia misma de este último al darle un alcance superior al señalado por el legislador.

Así las cosas, no se entrará a realizar un pronunciamiento mayor del que hasta el momento se ha hecho, pues se reitera, que los argumentos



señalados por los ahora afectados, no pueden ser debatidos por esta vía especialísima, sino dentro del juicio que a la fecha se encuentra surtiendo, donde deberán hacerse parte y aportar todas las pruebas que consideren pertinentes en punto de la compra del inmueble.

Es de resaltar que no se le está cercenando el derecho a la defensa y debido proceso de los ahora afectados, pues el medio idóneo donde debe presentar las pruebas y argumentos para justamente entrar a proteger sus derechos, es el juicio extintivo, y no por este medio donde por la perentoriedad, taxatividad e impedimento para valorar pruebas y controvertirlas podrían llegar a vulnerárseles derechos a los ahora afectados.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

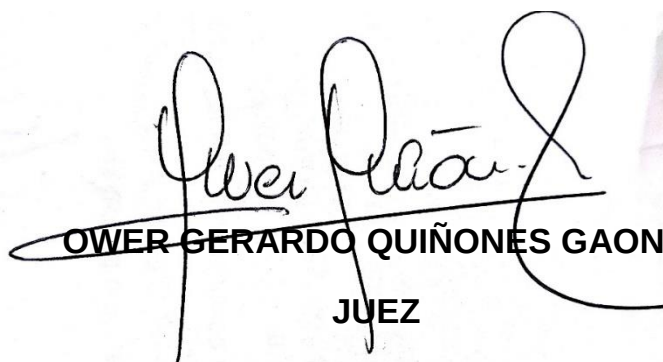
PRIMERO: NEGAR la solicitud de **ILEGALIDAD** de las medidas cautelares solicitada por el señor **AMAURY ANTONIO CAVELIER VÉLEZ**, y las sociedades **INVERSIONES CAVELIER LEQUERICA & CIA S.C.A.** representada por el señor **ROBERTO CAVELIER LEQUERICA** y **KATACA S.A.S.** representada por la señora **CATALINA EUGENIA CAVELIER DE LA VEGA**, impuestas mediante resolución calendada 1° de diciembre de 2019 por parte de la Fiscalía 72 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, sobre las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 060-91280 por las razones anotadas en precedencia.



SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: En firme esta decisión, incorpórense las diligencias para que hagan parte de la causa No. 080013120001**20200002600**, que se adelanta en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Jm..

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0965a196ea623725b2cd8d202b3b88c8a9ef8c2015b6d8d5bf99fe7f996ba737**

Documento generado en 28/03/2022 10:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>